



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/04/2021

Entre: 22/04/2021 Y 22/04/2021

64

Página: 1

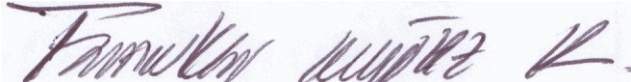
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130029500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELA PATRICIA AMBITO QUINTERO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 10:58:17.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001233300020150084000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TAVERA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 10:53:12.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001233300020170055100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERA MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 10:36:54.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	ELECTRONICO
41001233300020180025000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 10:41:15.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	ELECTRONICO
41001233300020180025400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 10:39:05.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	ELECTRONICO
41001233300020210001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 11:43:19.	09/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	1
41001233300020210004700	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HECTOR BRAND	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 13:02:38.	09/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	2
41001233300020210011200	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA	DECRETO No. 035 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 15:33:42.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300320140004101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ	NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 15:05:44.	13/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300520170008903	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 14:35:14.	19/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720170042601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELISED ALARCON CHALA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 12:43:17.	09/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ÁNGELA PATRICIA ÁMBITO QUINTERO y otros

Demandado: ECOPETROL y otros

Radicación: 41 001 23 33 000 2013 00295 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que anteceden, efectuadas por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIREYA TAVERA DUSSAN

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 000840 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: POPULAR
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIGANTE (H)
Demandado: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS
Radicación: 41001 23 33 000 2017 00551 00

Póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por el Alcalde de Gigante (H), relacionado con el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento calendarada el 10 de septiembre de 2018 (documento 7 expediente híbrido¹).

Merced a lo manifestado por la autoridad municipal y con el ánimo de complementar lo informado, se le requiere, para que en un término de diez (10) días, informe si el acueducto de *Potrerillos* fue ampliado y si se conectaron a esa red las veredas *La Guandinosa* y *Los Altares*. En caso negativo, mencionar las razones por las cuales no ha sido posible dicha labor.

Aunado a lo anterior, se requiere a la Junta Administradora del Acueducto de Potrerillos, para que en un término de diez (10) días, informe si el acueducto de *Potrerillos* fue ampliado y si se conectaron a esa red las veredas *La Guandinosa* y *Los Altares*. En caso negativo, mencionar las razones por las cuales no ha sido posible dicha labor. Igualmente, para que indique si llevaron a cabo el registro y la legalización del acueducto en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (ordenada en la sentencia antes mencionada); adjuntando los soportes de dichos trámites.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/sectriadmhui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVV2in_6DVVFiUcLp2uBhUQBOe8ytdjym50zZ3EeIs79A?e=kToHkz

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMÓN RUEDA
DEMANDADA:	CAM Y OTROS
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2018 00250 00

ANTECEDENTES.

El accionante y la coadyuvante activa manifestaron carecer de los recursos para sufragar los costos que demanda la pericia¹ (encomendada a la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Corhuila²).

Por ese motivo (atendiendo la solicitud formulada por el actor popular), se solicitó la colaboración de Aguas del Huila SA ESP para que rindiera la experticia, y aunque no respondió os oficios 2925³ y 4075⁴ del 28 de septiembre y 7 de diciembre de 2020, en un proceso similar⁵ (promovido por el mismo actor), manifestó no contar “con Laboratorio certificado para la realización del informe de experticia para “Análisis y parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de calidad de agua y aforos” sobre la cuenca del río Fortalecillas” .

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra ampliamente superado y en atención al principio de preclusión; en

¹ Ver memorial suscrito por el accionante obrante a folios 284 a 287 cuad. ppal. 2.

² Cuyo valor asciende a \$7.000.000 (f. 258 cuad. ppal. 2).

³ Documento 5 expediente electrónico híbrido.

⁴ Documento 6 expediente electrónico híbrido.

⁵ Acción Popular iniciada por Juan Carlos Ramón Rueda contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y otros, radicada 41001233300020180025400.

armonía con las prescripciones consagradas en los artículos 28⁶ y 33⁷ de la Ley 472 de 1998, es menester correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁶“Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional”.

⁷ “Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÓN RUEDA
DEMANDADA: CAM Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00254 00

ANTECEDENTES.

En un proceso similar manifestó¹ el actor popular manifestó carecer de los recursos para sufragar los costos de la pericia (que en ambos procesos fue encomendada a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Corhuila²). Por ese motivo, se solicitó a Aguas del Huila SA ESP que rindiera la pericia, y en respuesta a los Oficios 3638³ y 4067⁴ del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, manifestó no contar "con Laboratorio certificado para la realización del informe de experticia para "Análisis y parámetros físicoquímicos y microbiológicos de calidad de agua y aforos" sobre la cuenca del río Fortalecillas⁵".

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra ampliamente superado y en atención al principio de preclusión; en armonía con las prescripciones consagradas en los artículos 28⁶ y 33⁷

¹ Acción Popular iniciada por Juan Carlos Ramón Rueda contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y otros, radicada 41001233300020180025000.

² Cuyo valor asciende a \$11.500.000 (f. 361 cuad. ppal. 2).

³ Documento 5 expediente electrónico híbrido.

⁴ Documento 6 expediente electrónico híbrido.

⁵ Documento 7 expediente electrónico híbrido.

⁶ Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

POPULAR
41001233300020180025000
de la Ley 472 de 1998, es menester correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional”.

⁷ “Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PAÉZ CANÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00014 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

De otra parte, como quiera que el demandado Miguel Antonio Paéz Canón, no cuenta, según el demandante, con dirección electrónica para notificaciones, deberán aplicarse las prerrogativas de que trata el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 20113 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales **un ejemplar de la demanda**, como de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, **de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 del decreto 806 de 2020 y 162 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

En consecuencia, el Despacho,

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra el señor MIGUEL ANTONIO PAÉZ CANÓN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada **MIGUEL ANTONIO PAÉZ CANÓN**, de conformidad con las prerrogativas que trae el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Para efecto de lo anterior, por Secretaria **REMÍTASE CITACIÓN** a la dirección aportada por el demandante, esta es, carrera 21 N° 25-52 sur, apartamento 804 o Centro comercial Metropolitano, torre A- oficina 508 de Neiva (abonado telefónico: 3117814259), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, proceda a indicarle a este Corporación, vía correo electrónico, si solicita turno para notificarse personalmente de la demanda en las instalaciones del Tribunal o, informe correo electrónico personal para el mismo fin.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De: Colpensiones
Contra: Miguel Antonio Páez Canón
Radicación: 41001 23 33 000 **2021 00014 00**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9113c3ea69c2d9311bbf44b4cba42d71ef6088e28331cdb36d46b06baa81a3b**
Documento generado en 13/04/2021 12:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: N.R.D. - DESPACHO COMISORIO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Demandado: HECTOR BRAND
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00047 00
Asunto: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe elaborado por el citador de la Corporación que antecede (anexo N° 011 del expediente digital), el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la información contenida en los anexos N° 010 y 011 del expediente digital, en aras de allegar en el término de cinco (5) días, nueva dirección del demandado HECTOR BRAND, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o, en su defecto manifieste si acoge lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., para efecto de devolverse el expediente a la Corporación de origen, en miras de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07412c259f4e14dc2c31c2990df3a84d8a6f63ac8cd4cce7a5cd649
9873181ad

Documento generado en 13/04/2021 12:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 035 DEL 16 ABRIL DE 2021
Autoridad: MUNICIPIO DE OPORAPA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00112-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con las preceptivas consagradas en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el Decreto 035 del 16 de abril de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TENDIENTES A MITIGAR LA PROPAGACION DEL CORONAVIRUS COVID – 19 EN EL MUNICIPIO DE OPORAPA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994 (artículo 91), 670 de 2001, 124 de 1994, 1098 de 2006, 1493 de 2011 y 1801 de 2016; así como los Decretos 120 de 2010, 4481 de 2006 y 1541 de 1978, el Alcalde de Oporapa expidió el Decreto 035, adoptando medidas sanitarias y de orden público "con el fin de incentivar el comercio"; teniendo en cuenta "la disminución de casos positivos por COVID-19 dentro del Municipio de Oporapa...".

En tal virtud, decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, imponiendo el uso obligatorio de tapabocas.

De otra parte, decretó el *toque de queda* en todo el municipio (desde las 11:00 pm hasta las 4:00 am del día siguiente), sin embargo, estableció 16 excepciones.

Prohibió la realización de eventos públicos o privados que implique aglomeración de personas y actividades de baile.

Informó que el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes, billares y bares fue aprobado por el Ministerio del Interior. Recordó a los propietarios de estos establecimientos que para habilitar el servicio, deben presentar previamente el plan piloto de bioseguridad para su validación. Finalmente, estableció los horarios de apertura y cierre de los mismos.

Advirtió que todas las actividades que se desarrollen en el municipio deben ceñirse a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Instó a los comerciantes que controlen el aforo de personas en los establecimientos, y advirtió que el incumplimiento de esas medidas “darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal...”, y a las multas de que trata el artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016.

2.- Dicho acto fue remitido a esta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 19 de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho ese mismo día.

En ese orden, se analizará si es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción⁴”.

2.- El caso concreto.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11001o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

No obstante que en el referido acto se aduce que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decreto 2330 de 2020 (sic)⁵); el alcalde se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se infiere que haya desarrollado concretamente un decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994⁶, 1098 de 2006⁷, 1493 de 2011⁸ y 1801 de 2016⁹. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

Así las cosas, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*, se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala Unitaria que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

⁵ Hace referencia a la Resolución 2330 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020".

⁶ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

⁷ "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

⁸ "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 035 del 16 de abril de 2021, expedido por el Alcalde de Oporapa (H). Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfonso Montenegro Gutiérrez
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación	41001 33 33 003 2014 00041 01
Asunto	Auto obedece al superior y fija fecha sorteo conjueces

Como quiera que en providencia del 11 de junio de 2020 (fs. 12 a 14), la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de la Sala Plena de este Tribunal mediante auto de agosto 27 de 2019 (f. 4) y decidió separarnos del conocimiento del asunto, disponiendo además la realización de sorteo de conjueces, se acatará lo ordenado.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 11 de junio de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **lunes veintiséis (26) de abril del 2020 a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, como fecha y hora para que se realice el sorteo de conjueces que han de asumir el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: POPULAR
Demandante: MARÍO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00089 03
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021b2e00e9269ef3d792bfe07e5166fc1f5ed8a8ccec4ec597492df5
98bbad65**

Documento generado en 20/04/2021 11:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISED ALARCÓN CHALA
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 33 33 007 2017 00426 01

Auto aprobado en Sala de la fecha N°.

1. OBJETO.

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2019, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró de probada la excepción de caducidad y ordenó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

La señora Elised Alarcón Chala, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró demanda contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017 y N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita declare que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral de derecho público desde el 1 de octubre de 2007 y hasta el 31 de mayo de 2014, sin solución de continuidad y, así mismo, se condene al pago de las prestaciones y emolumentos sociales dejados de percibir.

3. DECISIÓN RECURRIDA.

El *a quo*, el 17 de 2019, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 358 a 361 del cuad. principal N° 2), en la etapa de excepciones previas (minutos 08:19 a 30:16), resolvió declarar probada la de caducidad y ordenó la terminación del proceso.

Para efectos de lo anterior y tras hacer un recuento fáctico, arguyó que, el oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 es un acto administrativo de carácter definitivos y por lo tanto, es susceptible de control judicial, por lo cual, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo.

Advirtió que, de conformidad con el artículo 3° de Decreto 1716 de 2009, el cual reglamentó la Ley 1285 de 2009, el término de caducidad se puede suspender por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público.

En consideración de lo anterior, señaló que, para contarse el término de caducidad debe de partirse desde el día siguiente a la notificación del oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, esto es, el 2 de junio de 2016, por lo cual, la caducidad empezó a correr desde el 3 de junio de 2016 hasta el 2 de octubre de la misma anualidad; y añadió que, solo hasta el 30 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando ya habían ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Agrega que, el oficio N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017, no contiene una decisión de fondo de la administración, pues simplemente le comunica a la demandante que la respuesta a su petición ya había sido dada mediante el oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, por lo cual, tiene la categoría de actor de trámite, el cual no es susceptible de control judicial.

Concluyó, que al quedar probado que acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario declarar probada la excepción de caducidad, al haber dejado la parte actora vencer los plazos legales respecto del oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, para el despliegue de las reclamaciones que contra el Estado pretendía Someter al conocimiento y decisión de la administración justicia.

Por ultimo manifestó que, lo que se busca con la demanda es la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, y por ello, esa solicitud administrativa no puede ser catalogada como aquellas que se tornen sobre prestaciones

periódicas, lo cual conduciría a tener abierto el termino de caducidad, por cuanto, se trata de una declaratoria de una relación laboral durante el tiempo de vinculación de la demandante, tiempo de vinculación que expiro el 31 de mayo de 2014, fecha en la que se dejó de presentarse una relación legal y reglamentaria.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La mandataria de la parte demandante interpuso recurso de apelación (minutos 30:19 a 35:31) contra la decisión del despacho de origen de declarar probada la excepción de caducidad, arguyendo que, si se revisa el acápite de declaraciones y condenas se puede observar que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina obra con inercia y temeridad al pretender equiparar dos solicitudes diferentes, como es la de los años 2016 a 2017, cuando la misma reposa sobre contenidos diferentes, en cuanto a sus pretensiones y, fundamentos facticos y jurídicos, por lo cual era necesario demandar los dos actos administrativos.

Agrega que, la decisión adoptada es violatoria del artículo 53 de la Constitución Política, pues lo que se reclama corresponde a derechos irrenunciables e imprescriptibles del trabajador.

Y advierte que, el oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, es su parte final determina no tener el carácter de agotar la vía gubernativa.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

El *a quo*, corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien señaló que la administración no evidenció con la petición del año 2017 (segunda petición) se establecieran elementos nuevos que exigieran un nuevo pronunciamiento de la administración, por lo cual, lo único que pretendía era revivir términos ya fenecidos; además que, el N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 si era susceptible de control jurisdiccional, tan así, que la parte demandante presentó en una primera medida solicitud de conciliación frente a la que no instauró demanda alguna y en donde manifestó bajo gravedad de juramento que no se había efectuado reclamo alguno por los mismos derechos, por lo cual, se deberá despachar desfavorablemente el recurso de alzada (Minutos 35:41 a 43:55).

Así mismo, el despacho de origen de conformidad con el artículo 243 del CPACA, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 125 CPACA, en concordancia el inciso final del numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso le asiste razón al juez de instancia para declarar la caducidad del medio de control frente a las pretensiones o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente para afirmar que está dentro del término oportuno.

Particularmente deberá determinarse si los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial y, si existe una indebida acumulación de pretensiones.

6.3. Del fondo del asunto.

6.3.1. De las prestaciones periódicas.

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso.

En relación con el *sub lite* el Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió que se trata de *"todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial"*¹. Esta tesis fue reiterada por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999- 5833-01 (5908-03)

como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente (...)">².

Corolario de lo anterior, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso bajo radicado N° 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio sostuvo:

*"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, **no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control (...)**" (Resaltos de la Sala).*

6.4. Del caso en concreto.

El presente asunto lo que pretende la demandante es demostrar la existencia de un contrato realidad con la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, fundado en los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandada por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2007 al 31 de mayo de 2014.

Como elementos probatorios relevantes se extraen:

- Fecha de la primera petición: 6 de mayo de 2016 (fs. 297 a 301), solicitándose el reconocimiento de un relación legal y reglamentaria de carácter laboral y el pago de todas las acreencias laborales.
- Mediante oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, la entidad demanda dio respuesta a la petición negando lo solicitado, al determinar que, *"la modalidad de contratación agotada con usted, fue de prestación de servicios profesionales, a través de la cual, se comprometió a prestar a la entidad sus servicios auxiliares de enfermería, en las condiciones propuestas (...)"* (fs. 302 a 304); acto administrativo que fue notificado el 2 de junio de 2016 (f. 302).
- El 23 de febrero de 2017, la actora solicitó nuevamente el mentado reconocimiento y pago (fs. 315 a 320).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07)

- Por medio de oficio N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017, la E.S.E. procedió a atenderse a lo resuelto en el N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 (fs. 321 a 322).

- Fecha de solicitudes de la conciliación:

- El 7 de septiembre de 2016, la apoderada actora solicitó ante el Ministerio Público se iniciara el trámite de conciliación extrajudicial en lo relacionado y circundante al oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 (fs. 307 a 311 y 314). Constancia de la audiencia de conciliación 8 de noviembre 2016 (f. 314).

- El 30 de mayo de 2017, la apoderada actora solicitó ante el Ministerio Público se iniciara el trámite de conciliación extrajudicial en lo relacionado y circundante a los oficios N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 y N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017 (f. 19). Constancia de la audiencia de conciliación 29 de agosto de 2017 (f. 20).

- Fecha de presentación de la demanda 21 de septiembre de 2017 (f. 250).

Ahora bien, la caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.³

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el

³Sobre este tema el Consejo de Estado sección segunda subsección A en Auto del 03 de agosto de 2015 de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, cita la sentencia del 23 de septiembre del 2010³ de la misma corporación en la cual precisa que:

“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.” (…) (Texto original subrayado).

título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Entonces, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y el aparte en negrilla de forma clara establece que la demanda debe ser presentada, dentro del término en mención.

Así las cosas, se advierte que por medio del oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, a través del cual el Gerente encargado de la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de los derechos derivados de una verdadera relación laboral (contrato realidad), éste constituye un pronunciamiento de fondo, pues resolvió de manera concreta sobre el derecho reclamado, como en una primera medida lo concibió la parte actora al solicitar el 7 de septiembre de 2016 ante el Ministerio Público el trámite de conciliación extrajudicial en lo relacionado y circundante al oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016 (fs. 307 a 311 y 314), de la cual se obtuvo constancia de no conciliación el 8 de noviembre de 2016 (f. 314), a pesar de que la entidad demandada entienda lo contrario al manifestar que dicha petición no se tiene como agotamiento de la vía gubernativa.

En esa medida y si bien, la parte accionante mediante petición del 23 de febrero de 2017, (que fue desatada en oficio N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017 y en el cual la E.S.E. procedió a atenderse a lo resuelto en el oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016), agregó tres elementos al *petitum* en comparación con la petición elevada el 6 de mayo de 2016, estos son, dotación, auxilio de transporte y horas extras y, añadió nuevos elementos jurídicos (sentencias del Consejo de Estado), esto no significa, que la materia objeto de pronunciamiento por parte de la entidad no haya sido ya analizada y desarrollada por la misma, esta es, el contrato realidad, de la cual se derivarían los distintos emolumentos que solicitó tanto en la primera como en la segunda petición y por lo cual, a pesar de la manifestación de E.S.E., no es loable para la Sala que se pretenda excusar una debida diligencia del apoderado judicial, quien es conocedor de la normas

jurídicas, para simplemente entender que dicho oficio no era loable de control judicial, máxime, cuando fue expedido por el superior – jerárquicamente hablando – de la entidad.

Así entonces, independientemente de que con la nueva petición se hayan solicitado 3 emolumentos adicionales y se agregaran otros pronunciamientos del Consejo de Estado, el objeto a discutir ya había sido desarrollado y concluido por la administración a través del oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, por lo que se está ante una cosa juzgada administrativa y como el acto administrativo que surgió de la petición del 23 de febrero de 2017, el cual fue desatado en el oficio N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017, únicamente dispuso a estarse a lo resuelto en el promulgado en el año 2016, tal acto no es el que le pone fin a la actuación administrativa ni decidió de fondo el asunto, pues simplemente constituye un acto de mero trámite que no es susceptible de control jurisdiccional.

Lo anterior, conlleva de entrada a confirmar el rechazo de la demanda frente al oficio N° 01-GER-01267-S-2017 del 9 de marzo de 2017, por no ser susceptible de control judicial alguno.

Ahora bien, en ese sentido, como el acto susceptible de control es el oficio N° 01-GER-002081-S-2016 del 25 de mayo de 2016, el cual fue notificado el 2 de junio de 2016 (f. 302), desde el 3 de junio de 2016 contaba la parte actora con el término de cuatro meses consagrado en el numeral 2° del artículo 164 del CPACA para interponer la acción en cuestión, en otras palabras, tal término fenecía el 3 de octubre de 2016.

Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial, que es la única que suspende la caducidad, se realizó el 7 de septiembre de 2016, es decir, faltándole 26 días para el término máximo para presentar la demanda; no obstante, como el 8 de noviembre 2016 se expidió el acta de no conciliación, a partir del 9 de noviembre de la misma anualidad se reanudó dicho término, el cual feneció el 1° de diciembre de 2016. Por consiguiente, al interponer la demanda el 21 de septiembre de 2017 (f. 250), claramente se vislumbra su extemporaneidad.

No sobra precisar que si bien el accionante alega que lo que reclama es una prestación periódica, debe tenerse en cuenta lo señalado en líneas anteriores donde se denotó que efectivamente al finalizar el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, exceptuando las pensiones dado su naturaleza. Ahora, tal y como lo dilucidó el Consejo de Estado al tratar lo relacionado con la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, *"la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional,*

*que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales"*⁴.

Por lo anterior, y como quiera que la vinculación de la actora en relación con el contrato de servicios finalizó el 31 de mayo de 2014, no puede considerarse que la reclamación de la pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, pues sobre estas efectivamente operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control tendiente a obtener el reconocimiento en sede judicial, no resultando igual para la relacionada con el aporte a la seguridad social que puede demandarse en cualquier tiempo.

Bajo ese entendido, para la Sala se presentaba en este caso una acumulación de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estas son: i) las de reclamación de las prestaciones sociales y ii) las pensionales, lo cual no se opone a la finalidad del artículo 165 del CPACA, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en la mencionada norma.

Por lo tanto, como las prestaciones sociales económicas cuyo reconocimiento se pretende derivan de la pretensión de declaratoria de relación laboral, pues en este caso el último contrato había terminado el 31 de mayo de 2014, en estas condiciones frente a esta pretensión, la caducidad se debía contabilizar bajo la regla contenida en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, sin que para ello deba examinarse si existe prescripción o no pues, lo que incide al momento de admisión de la demanda es el plazo en el que se acudió al juez.

Así las cosas y como ya se había señalado, al haber fenecido el 1° de diciembre de 2016 el término de 4 meses con el que octava la parte demandante para instaurar el presente medio de control y como la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2017 (f. 250), operó de plano el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de restablecimiento del derecho relativa al pago de prestaciones económicas, pudiéndose continuar la presente *Litis* única y exclusivamente frente la pretensión en materia pensional.

En consecuencia de lo anterior, para la Sala se está entonces ante una indebida acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues una de ellas había sido afectada por la

⁴ Consejo de Estado sentencia SUJ2-005-16 Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01

caducidad lo cual impedía su trámite conjunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 165-3 CPACA, lo que impone un rechazó parcial y no total de la demanda, por lo que se revocará parcialmente el auto apelado.

Por último, la Sala se percata que el despacho de origen no cumple el deber y el principio de publicidad al no asociar en el Sistema de Gestión Justicia XXI las providencias y actas proferidas, por lo que se le exhortará para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida en audiencia del 17 de julio de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad, para en su lugar **DECRETAR** de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones al haber operado el fenómeno de la caducidad (artículo 165, numeral 3° del CPACA) frente la solicitud de reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Prima de servicio.
- Prima de navidad.
- Bonificación por servicio.
- Vacaciones.
- Indemnización moratoria de las cesantías.
- Incremento anual.
- Dotación.
- Auxilio de transporte.
- Horas extras y recargos nocturnos.
- Indexación de los valores.

En consecuencia, continúese el presente proceso frente a las pretensiones de carácter pensional.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la decisión impugnada.

TERCERO: EXHÓRTESE al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que cumpla con el deber y el principio de publicidad asociando en el Sistema de Gestión Justicia XXI las providencias y actas proferidas.

CUARTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3715b0639cbe9c8ceaaf33899de53aef9cb1bce14692778bb2b05c311c6fb
ba5

Documento generado en 12/04/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>